

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-01646.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de agosto de 2021, en virtud del cual se desestimó la solicitud de corrección del numeral 5° de la providencia que admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En criterio de la recurrente, la decisión que denegó su solicitud de corrección, debe revocarse para que en su lugar tener por notificada a la demandada tanto del mandamiento de pago como de su reforma, en la medida que previo a que se admitiera la reforma de la demanda, había realizado en debida forma las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto al mandamiento de pago inicial, de ahí que no resultara procedente ordenar realizar nuevamente la notificación personal y por aviso.

En el término de traslado la demandada no hizo pronunciamiento alguno

II. CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de

corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Concretamente, este Despacho mediante providencia del 19 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy y en contra de Adriana Milena Leyva Rodríguez, posteriormente la parte interesada allegó en debida forma las certificaciones positivas de la notificación personal y por aviso remitidas a la dirección registrada en el acápite respectivo de la demanda, sin que el Despacho se pronunciara sobre dicha situación, pues luego de allegada la referida documental, la parte demandante solicitó la reforma de la demanda, en consecuencia mediante providencia del 9 de abril de 2021, se aceptó la reforma y se libró mandamiento de pago en la forma solicitada. Así mismo, pese a que ya se había surtido el trámite de notificación, en el numeral 5° se ordenó realizar nuevamente las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P. señala que: *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados 3 días desde la notificación...”*

Por lo anterior, resulta claro que no había lugar a denegar la solicitud de corrección del referido numeral, pues aun cuando el Despacho no se había pronunciado frente al trámite de notificación del mandamiento de pago inicial, lo cierto es que el demandante, para el momento en que se admitió la reforma de la demanda, ya había notificado de forma personal y por aviso a la demandada, de ahí que la notificación del auto que aceptó la reforma y libró mandamiento de pago debiera notificarse por estado.

24 de marzo de 2017 (fl.33), tuvo por notificado personalmente al demandado Rafael Ramírez Salazar del mandamiento de pago, en virtud del acta de notificación personal (fl.27) y por ello ordenó correr traslado de la contestación a la parte demandante por el termino de 3 días conforme lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P., sin embargo, advierte el recurrente que dicha providencia debe ser revocada, para en su lugar declarar que el demandado contestó de forma extemporánea la demanda pues se debe tener como fecha de notificación la realizada el 16 de febrero de 2017 en virtud del artículo 292 *ibíd.* (fl.18), pues solo tenía hasta el 3 de marzo para pronunciarse sobre lo pretendido.

Ahora, se debe precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reiterado que *“para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”*¹.

Revisado el expediente, se advierten los informes realizados por la citadora y secretaria del despacho, de los que se extrae que debido al cumulo de trabajo el memorial radicado el 22 de febrero de 2017, no pudo ser agregado al expediente de forma inmediata y que al día siguiente el demandado compareció al Despacho sin que se advirtiera la mencionada situación (fls.34 y 35), por ello, tras un error secretarial no se agregó de forma inmediata una vez fue recibido el memorial relativo a las notificaciones previstas en los artículos 291 y

¹ Corte. Const. Sent. T-225 de 2006.

292 del C.G.P., por ello, en aras de garantizar los derechos de ambas partes, téngase en cuenta que no se pueden trasladar a los usuarios los errores que se puedan cometer al interior del Despacho, al respecto la Corte Constitucional señaló que *“los errores cometidos por las autoridades que administran justicia, por ejemplo, en el cómputo de los términos para la interposición de un mecanismo de defensa, configuran un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales”*², de ahí que sea necesario reconocer como válida la notificación personal realizada el 23 de febrero de 2017 (fl.27), y por ende la contestación propuesta, pues si en dicha oportunidad se le hubiera manifestado al demandado que se encontraba en término para contestar la demanda en virtud de la notificación por aviso realizada el 16 de febrero de 2017, sería distinta la situación, pues no se advierte mala fe en su actuar.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos por la recurrente resultan suficientes para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual se tendrá por notificada a la demandada del mandamiento de pago librado el 19 de noviembre de 2018 y se corregirá el numeral 5° de la providencia del 9 de abril de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER el proveído del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de corrección del numeral 5° de la providencia del 9 de abril de 2021.

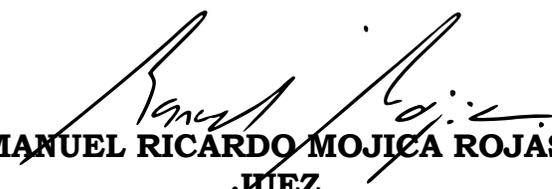
En consecuencia, Téngase en cuenta que la demandada Adriana Milena Leyva Rodríguez, se notificó del mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre de 2018, en la forma prevista en los

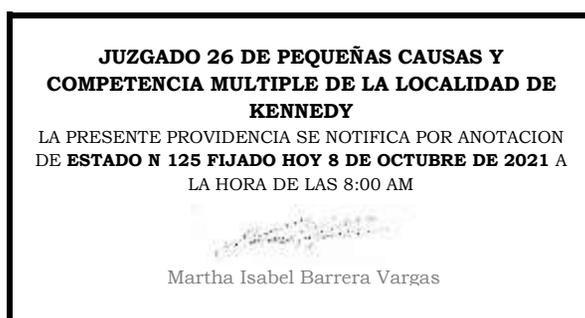
² Corte. Const. Sent. T-656 de 2012.

artículos 291 y 292 del *ibidem*. (Archivo N°4 C.P.) y que dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

NOTIFICAR a la señora Adriana Milena Leyva Rodríguez, el mandamiento de pago proferido el 9 de abril de 2021, en la forma prevista en el numeral 4° del artículo 93 *ib.*, en su oportunidad ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5702eb8b1de47605c2c73203784de9042525723ac45245a86ecf44afa9149a**
Documento generado en 07/10/2021 11:25:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**